

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel III

BRENDA LEE JUSTINIANO VEGA  
Peticionaria

v.

JAIME LUIS VELASCO BONILLA  
Recurrido

KLCE202000957

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm.  
BY2020RF00914

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece la Sra. Brenda Lee Justiniano Vega (la peticionaria) mediante recurso de *certiorari* solicitándonos que revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), de 1 de septiembre de 2020. Luego de haber desestimado la demanda presentada por la peticionaria por no haberse diligenciado los emplazamientos dentro del término de veinte (20) dispuesto por el tribunal recurrido, ese mismo foro autorizó que se expidiesen los emplazamientos para ser diligenciados, pero sin dejar sin efecto la sentencia previamente emitida.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la resolución recurrida.

**I. Resumen del tracto procesal**

La peticionaria presentó demanda de divorcio bajo la causal de ruptura irreparable contra el señor Jaime Luis Velasco Bonilla (el recurrido) el 30 de junio de 2020.<sup>1</sup> Al radicar su demanda mediante el Sistema Unificado

---

<sup>1</sup> Véase págs. A-1-A-3 del Apéndice.

de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), la peticionaria acompañó los emplazamientos correspondientes en inglés y en español, pues el recurrido reside en el estado de Tejas. Alega la peticionaria que al presentar la demanda y los emplazamientos por SUMAC, recibió la demanda debidamente sellada y firmada por el Secretario del TPI, más no así los emplazamientos.

Así las cosas, el 2 de julio de 2020, el foro recurrido emitió una resolución en la que dispuso: *se le conceden veinte (20) días a la parte demandante para diligenciar emplazamientos. De no cumplir, se le ordenará el cierre y archivo del caso bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.*<sup>2</sup>

Transcurridos algunos días de expedida dicha resolución, la Secretaría del TPI emitió una comunicación dirigida a la peticionaria, en los siguientes términos:

Saludos Estimada licenciada Dávila:

El pasado 26 de junio de 2020, la Directoría de Informática de la Oficina de Administración de los Tribunales realizó un mantenimiento en la plataforma SUMAC, con el propósito de optimizar su funcionamiento. Ello provocó que se afectaran otras funcionalidades del sistema, reflejándose cierta intermitencia para cargar documentos luego del mantenimiento. Esta situación fue corregida prospectivamente. En consecuencia, resulta necesario sustituir aquellos documentos que no pueden accederse desde la plataforma. Para atender esta situación, se identificaron los documentos afectados de modo que el personal de la Rama Judicial pueda contactar a los (as) abogados (as) y sustituirlos en el expediente electrónico. A tales efectos, en el siguiente caso usted presentó el (los) siguientes documentos (s):

CASO Núm. BY2020RF00914

DEMANDA 30/JUNIO/2020

Enviar:

Anejo-

**Anejo- EMPLAZAMIENTO EN ESPAÑOL relacionado a DEMANDA**  
**Anejo- EMPLAZAMIENTO EN INGLES relacionado a DEMANDA**

Agradecemos que responda al correo electrónico [Manual.Mojica@ramajudicial.pr](mailto:Manual.Mojica@ramajudicial.pr) e incluya como anejos el (los) documentos antes mencionados en formato PDF y de forma individual para cargarlos correctamente en su expediente electrónico del caso. [...]³

<sup>2</sup> Véase Anejo II A-7 del Apéndice.

<sup>3</sup> Véase Anejo III A-8 del Apéndice,

En consecuencia, la peticionaria presentó, por segunda ocasión, los emplazamientos el 28 de julio de 2020. Sin embargo, ese mismo día, el tribunal *a quo* emitió *Sentencia* desestimando la demanda. El foro recurrido determinó en su sentencia que, al no cumplir con la orden emitida por el tribunal de emplazar al demandado en un término de 20 días, la demandante-peticionaria demostró falta de interés en el trámite del caso. Juzgó el mismo foro que su proceder estaba sustentado en la discreción que se les ha concedido a los tribunales para acortar los términos para diligenciar los emplazamientos, de conformidad con la Regla 68.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, según interpretado por el Tribunal Supremo en *Pietri González v. Tribunal Superior*, 117 DPR 638 (1986).<sup>4</sup>

Inconforme, la peticionaria presentó oportuna *Moción de reconsideración*. En ella expuso que la orden emitida por el tribunal no podía ser acatada porque la Secretaría del tribunal no había expedido los emplazamientos. Sostuvo, también, que las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*, disponían un término de 120 días para diligenciar el emplazamiento que no podía ser disminuido por el Tribunal, a tenor con *Ostolaza v. Fondo de Seguro del Estado*, 116 DPR 700 (1985). Además, que conforme a la Orden Administrativa EM2020-12 emitida por el Tribunal Supremo, había extendido los términos hasta el 14 de julio de 2020. De conformidad con lo argumentado, solicitó que se dejara sin efecto la sentencia.<sup>5</sup>

Al día siguiente, el tribunal dictó una orden en la que expresó que el emplazamiento sometido no cumplía con los requisitos de SUMAC, por lo que le ordenó a la peticionaria a someter un emplazamiento correcto o solicitar un emplazamiento por edicto con la correspondiente declaración jurada y se le proveería.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Véase Anejo V, A-11 y A-10 del Apéndice.

<sup>5</sup> Véase Anejo A-13 del Apéndice.

<sup>6</sup> Véase Anejo III, A-18 del Apéndice.

En respuesta, la peticionaria presentó *Moción informativa y aclaratoria, solicitando se expidan los emplazamientos sometidos en español y en inglés y volviendo a solicitar se deje sin efecto la sentencia.*<sup>7</sup>

En esta moción explicó sobre el problema técnico que se había confrontado con el sistema SUMAC, así como el segundo envío de los emplazamientos que había realizado en atención al mismo, tal como requerido por la Secretaría del tribunal. Abundó en que, a la fecha no se habían expedido los emplazamientos, razón por la cual no podía diligenciarlos. Expuso que no correspondía solicitar emplazamiento por edicto, pues conocía la dirección del demandado para proceder con un emplazamiento personal mediante la correspondiente contratación de una empresa a tales fines. Finalmente, reiteró su solicitud de que se dejara sin efecto la sentencia para poder proceder a la continuación de los procedimientos.<sup>8</sup>

No obstante, el tribunal emitió resolución reiterándose en su orden de que se radicaran nuevos emplazamientos de conformidad con SUMAC.

En su orden dispuso que:

[L]os formularios de emplazamiento que sometió la parte demandante para expedición de los emplazamientos no cumplen con las directrices administrativas para la presentación y notificación electrónica mediante el sistema unificado de manejo y administración de casos (SUMAC). El emplazamiento que se diligencia dentro de un caso sometido bajo SUMAC debe contener la siguiente expresión: “*usted deberá presentar su alegación responsiva a través del Sistema Unificado de Administración y Manejo de Casos (SUMAC), al cual puede acceder utilizando la siguiente dirección electrónica: <https://unired.ramajudicial.pr>, salvo que se represente por derecho propio en cuyo caso deberá presentar su alegación responsiva en la secretaría del tribunal*”.

Por lo tanto, como se le requirió previamente, y no ha cumplido, proceda a someter nuevos emplazamientos que cumplan con los requisitos de SUMAC a los fines de expedirlos y proceda a diligenciar.<sup>9</sup>

De conformidad con lo ordenado, la peticionaria presentó *Tercera moción solicitando se deje sin efecto la sentencia y sometiendo nuevo*

---

<sup>7</sup> Véase Anejo VIII, A-19 del Apéndice.

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> Véase anejo A-32 del Apéndice.

*formato de emplazamiento en inglés y español.* En su moción anejó nuevos formatos de emplazamiento según requerido por el tribunal.<sup>10</sup>

Luego de unos incidentes procesales, el 3 de septiembre de 2020, se expidieron los correspondientes emplazamientos, así como una resolución del tribunal en la que se dispuso: “Expídasen [*sic*] los emplazamientos. De proceder a diligenciarlos apropiadamente se estará considerando dejar sin efecto la sentencia de archivo”.<sup>11</sup>

Insatisfecha, la peticionaria acude ante este foro apelativo señalando los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal al acortar a 20 días el término para emplazar al demandado que tenía la demandante.
2. Erró el Tribunal al dictar Sentencia por incumplimiento a su orden para que se emplazara en 20 días, cuando su orden era imposible de cumplir porque el Tribunal no había expedido los emplazamientos.
3. Erró el Tribunal cuando archivó el caso bajo la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil sin que se dieran las circunstancias que expresa dicha regla.
4. Erró el Tribunal cuando le ordenó a la parte demandante emplazar por edictos cuando no se había hecho esfuerzos razonables para emplazar personalmente al demandado.
5. Erró el Tribunal cuando ordenó emplazar con una Demanda sobre la que se había dictado Sentencia para luego de efectuar un emplazamiento ilegal, considerar dejar sin efecto la Sentencia.

Prescindiendo de la comparecencia del recurrido, por no haberse asumido jurisdicción aún sobre su persona, resolvemos.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. El Emplazamiento**

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado de la existencia de una reclamación instada en su contra y se le requiere que comparezca para que formule su alegación responsiva; es, mediante su debido diligenciamiento, que el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para resolver el asunto. *Cancel*

---

<sup>10</sup> Véase anejo A-36-A-44 del Apéndice.

<sup>11</sup> Véase Anejo XVI A-48 del Apéndice.

*Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). Dicho mecanismo tiene el propósito principal de notificar a la parte demandada de forma sucinta y sencilla que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 682 (2012); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). Conforme lo anterior, no es hasta que se diligencie el emplazamiento y se adquiera jurisdicción, cuando la persona puede ser considerada propiamente parte, pues, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

En nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4, y su inobservancia priva al tribunal de su jurisdicción sobre la persona del demandado. *Torres Zayas v. Montano, supra*, en la pág. 467; *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). Tales requisitos son de cumplimiento estricto y su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 645 (2018); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000). Así, las reglas disponen que al instar la acción en el tribunal “[l]a parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por el Secretario del Tribunal”. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.1. Una vez expedido el emplazamiento **será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.** Establece la regla citada, que

el Secretario debe expedir el emplazamiento el mismo día en que se presente la demanda, **pero si no los expide, el tiempo que demore, será el mismo tiempo adicional que se le reconocerá al demandante para diligenciar el emplazamiento de forma oportuna.** Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.3 (c).

Además, nuestras reglas disponen que el emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente “al entregar copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada, o haciéndola accesible en su inmediata presenta”. Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.4. Esto es lo que se conoce como emplazamiento personal el cual se lleva cabo mediante la entrega de la demanda y del emplazamiento al demandado. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 223.

Una vez expedido el emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Las reglas disponen que una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término allí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*. En *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, el Tribunal Supremo aclaró que el término de ciento veinte (120) días establecido en la citada regla es improrrogable y comienza a transcurrir únicamente en el momento que la Secretaría del tribunal expide los emplazamientos, ya sea que tal expedición ocurra *motu proprio* o ante una solicitud de la parte

demandante. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018).

Finalmente, en el citado precedente se aclaró que, así como el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento era improrrogable, **tampoco podía ser acortado o disminuido por el tribunal**. Respecto a esto, el alto foro manifestó que:

La Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., dispone que un tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción acortar un término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito. Sin embargo, hemos establecido **que esta norma no aplica al término para diligenciar el emplazamiento, por lo que este no puede ser disminuido por un tribunal**. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra, pág. 987. (Énfasis provisto).

### **B. Las sanciones y la desestimación**

Nuestro ordenamiento jurídico favorece la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Mercado Figueroa v. Mun. San Juan*, 192 DPR 279, 288 (2017). Esto debe ir en armonía con el principio procesal recogido en la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil de que los pleitos se tramiten de forma justa, rápida y económica. *Íd.* Es decir que, aunque se favorece la ventilación de los casos en sus méritos, ello “no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a circunstancias especiales”. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001).

A tenor con lo cual los tribunales quedan facultados con el poder de sancionar a las partes mediante distintos mecanismos, cuando permanecen en la negativa de obedecer sus órdenes atentando así contra la sana administración de la justicia. En particular a la controversia que nos ocupa, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.2, dispone como sigue:



(a) Si la parte demandante deja de cumplir **con estas reglas o con cualquier orden del tribunal**, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada **podrá decretar la desestimación del pleito** o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, **la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder**. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, **el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte** sobre la situación. **Luego** de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, **el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones**. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis suplido.) Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.2. Véase también *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra; *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). (Énfasis provisto).

Es ilustrativo que la citada norma jurisprudencial fue avalada por la Legislatura con la aprobación de la Ley 493-2004, la cual enmendó la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Posteriormente, tal regla fue adoptada en las actuales Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 39.2 (a). La Exposición de Motivos de dicha enmienda promovida por la Ley 493-2004 indica lo siguiente:

Es inaceptable que nuestros tribunales de justicia desestimen casos por situaciones fuera del control de las partes, sin que se les permita actuar sobre las violaciones que se le han señalado. Por ejemplo, en ocasiones, los tribunales archivan pleitos porque el a[b]ogado de la parte no ha cumplido con alguna disposición legal o con alguna orden del tribunal. En ocasiones, se ha impuesto tan severa sanción porque no se ha recibido una notificación de alguna de las partes o del tribunal. **En tales casos, no debe proceder la desestimación, pues constituye una sanción demasiado severa contra la parte, considerando que la falta la cometió su a[b]ogado y no la parte y/o que la causa de la desestimación no está bajo el control de la parte ni del propio a[b]ogado.**

El ordenamiento jurídico debe atemperarse a las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la materia objeto de este proyecto. Se trata de un asunto de justicia sustancial que no ha sido atendido adecuadamente por nuestro ordenamiento jurídico [...]. Exposición de Motivos, Ley para enmendar la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, Ley 493-2004 (derogada). (Énfasis provisto).

Como queda visto, según el lenguaje implementado en la enmienda a la Regla 39.2(a) aludida, en aras de garantizar el debido proceso de ley,

el tribunal está obligado a seguir un procedimiento claramente prestablecido antes de ordenar la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones. Es decir, la parte tiene que ser notificada por el tribunal de la situación de incumplimiento, junto a sus consecuencias y, además, se le tiene que brindar la oportunidad de tomar las medidas necesarias para corregirla.

Por lo anterior, la determinación de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte debe tomarse juiciosa y apropiadamente. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, supra. Se debe considerar que:

[L]a desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer **únicamente** en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés **y después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento**. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001).

Por lo tanto, “en ausencia de contumacia o dejadez extrema, la negativa de un tribunal a emplear sanciones menos drásticas que la desestimación, **constituye una privación al derecho constitucional a ser oído que es corolario del debido proceso de ley**”. (Énfasis nuestro.) J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 252 citando a *Societe Internationale v. Rogers*, 357 US 197 (1958). No podemos perder de perspectiva que “el uso desmesurado de[l] mecanismo procesal [de la desestimación] puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia”. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

#### a.

Como es sabido, de ordinario este foro intermedio concede gran deferencia a las determinaciones realizadas por los tribunales de primera

instancia en asuntos relacionados al manejo y administración de sus casos, en los cuales se les ha reconocido un gran margen de discreción. No obstante, tal discreción no es irrestricta, sino que en su ejercicio se espera que no se actúe de forma arbitraria, haciendo abstracción del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). Respecto al abuso de discreción, la máxima Curia ha expresado:

El juez, so pretexto de ejercer su discreción, **no puede olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia**, que han tenido a bien promulgar los funcionarios de las Ramas Legislativa y Ejecutiva. Los tribunales estamos autorizados a interpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere. *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997). (Énfasis nuestro).

En el caso de autos, a pesar de tratarse de determinaciones de índole procesal en el manejo de caso, no estamos en posición de refrendar la deferencia que de usual concedemos, en tanto las controversias ante el tribunal recurrido estaban claramente atendidas por el derecho procesal vigente, siendo el curso decisional elegido por dicho foro contrario a la legislación y jurisprudencia aplicable. Veamos.

Según adelantamos, el tribunal *a quo* el TPI entendió que la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, concede a los tribunales la facultad discrecional de acortar los términos, **incluyendo los dispuestos para diligenciar los emplazamientos**. La referida regla dispone:

Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro del plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior [...] Regla 68.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2.

Fundamentó su opinión y determinación en el precedente establecido en el caso *de Pietri González v. Tribunal Superior*, 117 DPR 638 (1986), donde el máximo foro apoyó, de primer plano, la determinación del tribunal inferior de desestimar sin perjuicio una demanda de divorcio por no haberse diligenciado el emplazamiento en un término de 2 meses, a pesar de que las pasadas Reglas de Procedimiento Civil de 1979 disponían un término de 6 meses para ello. Al así proceder expresó:

El poder y ámbito de los tribunales para acortar el término de seis (6) meses para el diligenciamiento de un emplazamiento dispuesto en la Regla 4.3 y archivar sin perjuicio en caso de injustificada inactividad: debe estar precedido de un apercibimiento previo, con espíritu judicial flexible, darle la oportunidad posteriormente de demostrar que procede dejarse sin efecto dicha sentencia. Este enfoque pragmático, inyecta rapidez y economía a los procedimientos en los tribunales, a la par que armoniza los intereses de las partes en la reactivación y continuidad de sus casos. *Pietri González v. Tribunal Superior*, supra, pág. 640.

Sin embargo, se ha de notar que el caso citado fue resuelto tomando en consideración las Reglas de Procedimiento Civil derogadas, (las cuales sí le reconocían discreción al tribunal para conceder prórrogas o acortar términos mediando justa causa en el contexto del diligenciamiento de los emplazamientos).<sup>12</sup> Pero de mayor peso, y decisivo en este caso, al momento de que se emitiera la resolución recurrida, ya nuestro alto foro había disipado toda duda en cuanto a la controversia ante nuestra consideración, según lo expuesto en *Sánchez Ruíz v. Higuera Pérez*, supra. En dicha Opinión el máximo foro expresó:

La Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., dispone que un tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción, acortar un término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito. Sin embargo, **hemos establecido que esta norma no aplica al término para diligenciar un emplazamiento, por lo que este no puede ser disminuido por un tribunal.** *Sánchez Ruíz v. Higuera Pérez*, supra, haciendo referencia a *Pietri González v. Tribunal*

---

<sup>12</sup> Las antiguas Reglas de Procedimiento Civil en lo pertinente establecían que “El emplazamiento será diligenciado en el término de seis (6) meses de haber sido expedido. Dicho término solo podrá ser prorrogado por un término razonable a discreción del tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio”. Véase *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 645-649 (2018).

*Superior*, supra, pág. 640 y a *Ortalaza v. FSE*, 106 DPR 700, 703-704 (1985). (Énfasis nuestro).

Como visto, y contrario a lo interpretado por el tribunal recurrido, las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, así como nuestra más reciente jurisprudencia sobre las tales, **no reconocen las facultades discrecionales asumidas por el foro a quo**, al pretender acortar el término del cual dispone la parte demandante para diligenciar el emplazamiento. Es decir, el término para diligenciar el emplazamiento es de ciento veinte (120) días, una vez es expedido por la Secretaría y no podrá ser prorrogado **ni acortado** por el Tribunal. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. Por tanto, el tribunal *a quo* estaba impedido de reducir tal término a veinte días. A tenor, los errores 1 y 2 señalados en el recurso de certiorari fueron cometidos.

b.

Aunque lo anterior dispone del asunto ante nos de manera cabal, y constituye el fundamento para nuestra parte dispositiva, juzgamos importante destacar que en este caso el tribunal recurrido desestimó la demanda al amparo de la Regla 39. 2 (a) de Procedimiento Civil, supra, que da facultad a los tribunales de desestimar una demanda cuando una parte deja de cumplir con las reglas o con cualquier orden del tribunal. No obstante, tanto la citada regla como la jurisprudencia interpretativa promueven que antes de aplicarse la desestimación viabilizada por la Regla 39.2(a) se agoten otras medidas menos drásticas. Esto ante el deber principal de los tribunales de no privar el derecho constitucional de los ciudadanos a ser oídos y tener acceso a los tribunales lo que es corolario del debido proceso de ley.

Sobre lo mismo, no pasa desapercibido que el tracto procesal revela que, a solo dos días de haberse presentado la demanda, ya el TPI había emitido una resolución ordenando diligenciar el emplazamiento en un término abreviado de 20 días, so pena de desestimar la causa bajo la Regla

39.2 de Procedimiento Civil, sin haberse presentado para entonces alguna circunstancia que justificara tal sanción. Bien que la violación al término de 120 días para diligenciar el emplazamiento no acepta prórroga, de modo que exige su desestimación (sin perjuicio si es la primera vez), por lo cual toca prescindir del proceso que dispone la Regla 39.2(a) antes de desestimar. No obstante, en el caso de autos el 28 de julio de 2020, a solo 28 días de haberse presentado la demanda, el tribunal recurrido emitió sentencia desestimatoria, en la que expresó “[l]a demandante no ha cumplido con lo ordenado, **lo que demuestra falta de interés en el trámite del caso, por lo que en atención a lo dispuesto en la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil, procede la desestimación del presente caso, sin perjuicio.**”<sup>13</sup> Esto, a pesar que la peticionaria durante dicho término había presentado por segunda ocasión los emplazamientos, según instruida por la Secretaría del tribunal, con el fin de que se le expidieran los mismos.

No podemos concurrir con el foro primario de que, en tan corto tiempo, la peticionaria exhibiera una conducta clara e inequívoca de desatención y abandono a su caso. El principio de que los casos no tienen derecho a tener vida eterna en los tribunales solo aplica en aquellas situaciones en que se demuestre una falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo. *Mun. de Arecibo v. Almac Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001). Como surge del trámite factual, la situación no fue que la peticionaria presentara su demanda sin los formularios de emplazamiento correspondientes. Surge de la prueba documental que, luego de presentada la demanda con los emplazamientos, la Secretaría del tribunal se comunicó con la peticionaria solicitando presentara nuevo emplazamiento debido a problemas técnicos que acontecieron con SUMAC. Ese mismo día, la peticionaria presentó los mismos, conforme

---

<sup>13</sup> Véase A-11 del Apéndice.

requerido por la Secretaría. Esto dista mucho de la conducta que habilita a un tribunal para desestimar una demanda por dejadez.

En definitiva, imponer la severa sanción de la desestimación sin agotar otros mecanismos provistos por nuestro ordenamiento va en contra de la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. Véase entre otros, *Mercado del Valle v. Panthers Military Society*, 125 DPR 98 (1990).

#### **IV. Parte Dispositiva**

Por las razones expuestas, el tribunal *a quo* no estaba habilitado para acortar el término dispuesto para que la peticionaria diligenciara el emplazamiento, incidió al así ordenarlo. En consonancia, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida, según los términos explicados.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones